

RESOLUCIÓN No. 136
(ABRIL 21 DE 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil.

**LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 1464 del 27 de marzo del 2019, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 9 de febrero de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá realizó la inscripción del acto administrativo de registro No. **02790527** del libro IX del registro mercantil, mediante el cual se aprobó el aumento de capital social de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, contenido en las escrituras públicas No.1319 del 16 de diciembre de 2021 y 0096 del 7 de febrero de 2022, de la Notaría Única del Circulo de Cajicá.

SEGUNDO. Que el 23 de febrero de 2022, la señora **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**; quien dice actuar como abogada adscrita del GRUPO JURIDICO CARLOS PINZON ASESORES CONSULTORES SAS¹, persona jurídica que dentro de la presente diligencia actúa como apoderada especial la sociedad **SUMMA ENERGY S A S**, (socia de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**) y del señor **JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA** (representante legal de **SUMMA ENERGY S A S**); mediante escrito radicado con los números CRE030119661 y CRE030119666, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del acto administrativo de registro No. **02790527** del libro IX, indicado en el acápite anterior.

TERCERO. Que el recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

3.1. Que el acta contenida en la escritura pública mediante la cual se solemniza la reforma de aumento de capital no cumple con los requisitos exigidos en la ley. Sobre el particular, y luego de hacer mención de los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, en relación con el contenido mínimo de las actas, manifiesta el recurrente que el documento allegado carece de: a) Información correspondiente a la convocatoria señalando quién convocó, el medio utilizado y *"los documentos dispuestos con antelación para la misma"*. b) Referente a la votación, no se indicó un resumen de la forma en que fueron emitidos los votos.

3.2. Que adicional a lo anterior, la decisión es un acto impuesto por los socios mayoritarios vulnerando lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio resaltando para ello el recurrente lo indicado en dicha norma respecto de las firmas de presidente y secretario de la reunión.

3.3. Que la decisión adoptada es ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 222 de 1995 el cual en su sentir resulta aplicable ante la remisión que realiza el artículo 370 del Código de Comercio.

3.4. Que mediante la capitalización de acreencias aprobada se genera una disminución del poder político de los socios minoritarios y que dentro del acta no se sustentó el aumento decretado. De igual manera resalta que una vez finalizada la reunión y teniendo en cuenta los reparos efectuados por **SUMMA ENERGY S A S**, se realizó un requerimiento al representante legal pidiendo copia del acta, pero el mismo nunca fue atendido.

3.5. Que la Cámara de Comercio no realizó en debida forma el control formal de legalidad a su cargo con lo cual se debe proceder a revocar el documento que fue objeto de inscripción.

¹ Se corrobora que efectivamente para la fecha en la cual se presentó el recurso, la señora Pinzón se encuentra inscrita en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió el traslado, enviando las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el aviso del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que dentro del término fijado no se descorrió traslado. No obstante, mediante escrito radicado con el número CRE030122887 el 5 de abril de 2022, el señor JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS, presentó un escrito extemporáneo².

SEXO: De las pruebas.

Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

SÉPTIMO. Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

En esta misma línea, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución No.69792 del 28 de octubre de 2021, se refirió al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

² El mismo fue atendido como derecho de petición en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, por contener una solicitud de información.

(...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia”.

Tratándose del registro mercantil, el numeral 3° del artículo 86 del Código de Comercio, refiere que:

“ARTÍCULO 86. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

(...)

3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

(...)”

En este orden de ideas, el artículo 26 mismo código señala que el registro mercantil tiene por objeto: *“llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”* Aunado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 19 del citado estatuto mercantil, prevé como obligación de todo comerciante, realizar la inscripción en el registro mercantil de los libros, actos y documentos respecto de los cuales las normas especiales así lo dispongan³.

Respecto de la forma en que se adelanta la inscripción de los actos y documentos sujetos a la formalidad registral, las cámaras de comercio siguen las reglas establecidas por el legislador para llevar el registro mercantil⁴, así mismo sus actuaciones se sujetan a las instrucciones que sobre el particular emita la autoridad estatal que las supervisa, tal y como se desprende de la lectura del artículo 27 del Código de Comercio el cual reza:

“El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

Es así como, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70⁵ de la Ley 2069 de 2020, la Superintendencia de Sociedades asumió a partir del 01 de enero de 2022 las funciones en materia

³ ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

(...)

2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

- 1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;
- 2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;
- 3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y
- 4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

⁵ ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio (...).

Sede y Centro Empresarial
Ciénega
Calle 67 No 8 32 44

Sede Centro
Carrera 8 No 15 21

El Hito Centro de Análisis
y Consultoría
Calle 76 No 11 52

Sede y Centro Empresarial
Kensedy
Avenida Carrera 68 No 20 15 58

Sede Soacha
Carrera 7 No 11 83
Soacha Cundinamarca

Innovación Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No 14 41

Sede y Centro Empresarial
Salsare
Avenida El Dorado No 68D 25

Sede Chía
Carrera 10 No 15 34
Chía Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Fusignasugi
Avenida Los Palmas No 20 55

Sede Zipaquirá
Calle 4 No 9 74
Zipaquirá Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Cultrires
Avenida 19 No 140 29

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No 7 75
Ubaté Cundinamarca

Sede Norte
Carrera 15 No 64 84

de supervisión de las cámaras de comercio, entre otras las previstas en los artículos 27, 37⁶ y 94⁷ del Código de Comercio que con anterioridad a la vigencia de dicha ley tenía a su cargo la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, el numeral 1.11. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada transitoriamente por parte de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021⁸, en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

(...)

Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

7.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

⁶ **ARTÍCULO 37. <SANCIONES POR EJERCICIO DEL COMERCIO SIN REGISTRO MERCANTIL>**. La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa (...) que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio*, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matricula de un establecimiento de comercio.

⁷ **ARTÍCULO 94. <APELACIONES DE ACTOS DE LAS CÁMARAS>**. La Superintendencia de Industria y Comercio* conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

⁸ A través de la Circular externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, se estableció que, : *"En esa medida, y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades adoptará de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades."* (Resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o de asamblea de accionistas, que esté debidamente autorizada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad⁹.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema, a manera de ejemplo se trae lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se atienen al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en el mismo, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

7.3. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

⁹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio, el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

Sede y Centro Empresarial Chaparral Calle 67 No 8 32-44	Sede y Centro Empresarial Kinrossy Avenida Carrera 88 No 20 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Sakre Avenida El Derado No. 66D 35	Sede y Centro Empresarial Futurosogo Avenida Los Palmas No 20 55	Sede y Centro Empresarial Cedritos Avenida 19 No 140 29	Sede Norte Carrera 15 No 64 84
Sede Centro Carrera 8 No 19 21	Sede Seacha Carrera 7 No 11 83 Seacha Cundinamarca	Sede Elías Carrera 19 No 15 34 Elías Cundinamarca	Sede Zipaquira Calle 4 No 9 74 Zipaquira Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No 7 75 Ubaté Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 26 No 11 52	Innovatlab - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 93A No 14 - 44				

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”¹⁰

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”.¹¹

Finalmente, y por tratarse las cámaras de comercio de particulares en ejercicio de funciones administrativas, el numeral 4 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la entidad registral es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

OCTAVO. Del caso en particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis de las actas No.022 del 16 de marzo de 2021 y No.23 del 02 de febrero de 2022 de la junta de socios de SERVICOM ASOCIADOS LTDA, contenidas en las escrituras públicas No.1329 del 16 de diciembre de 2021 y 0096 del 07 de febrero

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

de 2022, de la Notaría Única del Circulo de Cajicá, para determinar si el aumento de capital social cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio.

Previo al estudio de las actas mencionadas, al revisar los estatutos sociales encontramos el siguiente artículo relacionado con el quórum y las mayorías:

“ARTÍCULO NOVENO. JUNTA DE SOCIOS. La junta de socios la constituyen todos y cada uno de los socios de la compañía reunidos personalmente o representados por sus apoderados o mandatarios en la forma y con el quórum que requieren los estatutos_ (...) Habrà quórum en la reunión de junta de socios cuando concurra un número de ellos que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social. En las reuniones de la junta de socios cada uno tendrá tantos votos como cuotas o partes de interés social posea en la empresa. Y las decisiones que se adopten para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de votos presentes o debidamente representados amenos (sic) que se trate de adoptar resoluciones referentes a la disolución y liquidación de la compañía, reformas de sus estatutos o aprobación de un traspaso de cuotas o partes de interés social a terceros, casos en los cuales dichas decisiones deberán ser aprobadas por un número de votos que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) (...)” (subrayado fuera del texto)

Por su parte el Código de Comercio contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 181. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.”

“ARTÍCULO 185. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. (...)”

“ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”

“ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

“ARTÍCULO 360. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.”

En las actas objeto de estudio presidente y secretario de la reunión consignaron las siguientes constancias:

A) Respecto del Acta No. 22 del 16 de marzo de 2021:

- Clase de reunión, órgano que se reúne, convocatoria y quórum.

**“JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS
DE SERVICOM ASOCIADOS LTDA**

Sede y Centro Empresarial Claymore Calle 67 No. 9-32-44	Sede y Centro Empresarial Kincedy Avenida Caricra 68 No. 20-15 Sur	Sede y Centro Empresarial Sektre Avenida El Dorado No. 66D-35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Las Palmas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Cedritos Avenida 19 No. 140-29	Sede Norte Carrera 15 No. 94-84
Sede Centro Carrera 8 No. 15-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11-83 Soacha, Cundinamarca	Sede Chia Carrera 13 No. 15-34 Chia, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-14 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75 Ubaté, Cundinamarca	
Oficina Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11-52	Innovatech - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 93A No. 14-44				

NIT.900414105-7

ACTA 022

En la ciudad de Bogotá, por previa citación del Gerente, Señor Jairo Armando Lovera Campos, quien convoca a Reunión Ordinaria de Socios, de la Sociedad **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, NIT 900414105-7, para el día:

FECHA: 16 de marzo de 2021

(...)

1. Verificación del Quórum

Para efectos de la Representación y votación, el Capital se divide en Cuotas de Interés Social cuyo valor nominal y distribución se indican a continuación:

Lista de socios	Representado por:	No. Cuotas	Valor. Cuota	Porcentaje
Producciones 2L SAS.	Javier Armando Lovera Yepes	80.300	\$10.000	73%
Optimizar Inversiones y CIA S en C.	Jairo Armando Lovera Campos	23.650	\$10.000	21.5%
Summa Energy SAS	Jairo Alfonso Suarez Prada	6.050	\$10.000	5.5%
TOTAL		110.000		100%

El gerente de la Sociedad informa que se encuentran representadas en la reunión 110.000 Cuotas de Interés Social, correspondientes al 100% del Capital Social y por tanto existe Quórum para deliberar y decidir válidamente."

De lo indicado en el acta, se observa que la reunión contenida en el acta No. 22 de la junta de socios de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, correspondió a una reunión citada por el representante legal de la sociedad, en donde si bien no se indicó de forma expresa el medio y la antelación para convocar, acorde a las constancias introducidas en dicho documento, se contó con la participación de los tres socios personas jurídicas, los cuales se encontraban debidamente representados por sus representantes legales, con lo cual a su vez, se descarta la configuración de la prohibición para representar en juntas de socios descrita en el artículo 185 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que se trató de una reunión ordinaria, celebrada en el domicilio social¹² en la cual participaron la totalidad de los socios, no resulta procedente a instancia administrativa entrar a analizar los aspectos relacionados con la convocatoria. Resulta preciso traer a colación lo indicado en la parte inicial del artículo 9° de los estatutos sociales, previamente transcrito, en donde se indica que la junta de socios está compuesta por todos y cada uno de los socios ; así mismo es oportuno referenciar lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Comercio que en su inciso segundo señala que "la junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados."

En este orden de ideas, conforme a las disposiciones legales y estatutarias, así como a las constancias que fueron incorporadas en el acta, se encuentra cumplido el requisito del quórum por estar presentes o representados en la reunión el 100% de las cuotas en que se divide el capital social.

- Decisión adoptada.

Revisada el acta principal, se observa que en el desarrollo del punto 6 del orden del día, acorde al contenido del documento presentado se aprobó la siguiente decisión sujeta a la formalidad de registro en esta cámara de comercio:

¹² "ARTÍCULO TERCERO DOMICILIO. La sociedad tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, (...)"

"6. Proposiciones y varios.

6-1 El Sr. **JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS**, (...) propone que los dineros que la Sociedad adeuda a sus Socios sea capitalizada en su totalidad o en parte, para mejorar la situación financiera y la presentación ante las entidades Financieras en caso de requerir nuevas solicitudes de financiación. La Junta de Socios aprueba por unanimidad esta Proposición y autorizan al Gerente de Servicom Asociados Ltda, Sr. Jairo A. Lovera C. para elaborar y firmar la Escritura respectiva en la cual se formalice la Capitalización de las deudas antes referidas con base al informe que presente el Contador de la Sociedad (...)"

De la anterior redacción, se observa que, dentro de la reunión inicial, presidente y secretario al momento de elaborar el acta, dejaron constancia expresa sobre la aprobación unánime emitida por la totalidad de socios que representan el 100% de cuotas en que se divide el capital, de la decisión consistente en la capitalización de la sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del acta principal no se indicó la composición final del capital acorde a la reforma estatutaria aprobada, la Cámara de Comercio de Bogotá procedió inicialmente con la devolución del documento, el cual fue subsanado con el acta No. 23 contenida en la escritura No. 0096 de 2022, la cual se revisará a continuación.

- Aprobación del Acta, Firmas y Formalidad para el Registro.

Para finalizar el estudio formal del acta No. 22 del 16 de marzo de 2021, se observa que dentro del punto 2 del orden del día se designó como presidente de la reunión al señor JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS y como secretario al señor JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA, acorde al documento presentado para registro y contenido en la escritura No. 1319 del 16 de diciembre de 2021, las personas anteriormente indicadas firmaron el acta. Así mismo dentro de la citada acta en el punto 7 se dejó constancia que previo a proceder con las firmas, el señor JAIRO ALFONSO SUAREZ PRADA, en su calidad de secretario dio lectura a la misma, la cual fue "aprobada por unanimidad y sin objeción por los socios".

B) Respecto del Acta No. 23 del 2 de febrero de 2022:

- Clase de reunión, órgano que se reúne, convocatoria y quórum.

**"JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
DE SERVICOM ASOCIADOS LTDA
NIT.900414105-7**

ACTA 023

Por previa citación del Gerente, Señor Jairo Armando Lovera Campos, quien convoca a Reunión Extraordinaria de Socios, de la Sociedad **SERVICOM ASOCIADOS LTDA, NIT 900414105-7**, para el día:

FECHA: 02 de febrero de 2.022

HORA: 10:30 a.m.

LUGAR: Reunión realizada virtualmente vía zoom

(...)

1. Verificación del Quórum

Para efectos de la Representación y votación, el Capital se divide en Cuotas de interés Social cuyo valor nominal y distribución se indican a continuación:

Lista de socios	Representado por:	No. Cuotas	Valor. Cuota	Porcentaje
-----------------	-------------------	------------	--------------	------------

Sede y Centro Empresarial Chaparrero
Calle 67 No. 8 32-44

Sede y Centro Empresarial Kinrossby
Avenida Caracas 68 No. 20 15 Sur

Sede y Centro Empresarial Solare
Avenida El Dorado No. 66D 25

Sede y Centro Empresarial Fusajoyuyo
Avenida Los Palmas No. 20 55

Sede y Centro Empresarial Cedritos
Avenida 19 No. 140 29

Sede Norte
Carrera 15 No. 64 84

Sede Centro
Carrera 8 No. 16 21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11 83
Soacha Cundinamarca

Sede Ciénega
Carrera 19 No. 15 34
Ciénega Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9 14
Zipaquirá Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 1 75
Ubaté Cundinamarca

Oficina Centro de Arbitraje y Conciliación
Calle 76 No. 11 52

Innovatlab - Centro de Innovación y Dinámica Empresarial
Calle 93A No. 14 44

<i>Producciones 2L SAS.</i>	<i>Javier Armando Lovera Yepes</i>	<i>80.300</i>	<i>\$10.000</i>	<i>73%</i>
<i>Optimizar Inversiones y CIA S en C.</i>	<i>Jairo Armando Lovera Campos</i>	<i>23.650</i>	<i>\$10.000</i>	<i>21.5%</i>
<i>Summa Energy SAS</i>	<i>Jairo Alfonso Suarez Prada</i>	<i>6.050</i>	<i>\$10.000</i>	<i>5.5%</i>
	TOTAL	110.000		100%

El gerente de la Sociedad informa que se encuentran representadas en la Reunión 110.000 Cuotas de Interés Social, correspondientes al 100% del Capital Social y por tanto existe Quórum para deliberar y decidir válidamente.”

De las constancias incorporadas, se observa que la reunión contenida en el acta No. 23, del 2 de febrero de 2022 de la junta de socios de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, reducida en la escritura pública No.0096 del 7 de febrero de 2022, de la Notaría Única del Circulo de Cajicá, correspondió a una sesión extraordinaria, citada por el representante legal inscrito de la sociedad, celebrada de forma no presencial a través de la herramienta zoom en donde se contó con la presencia de los tres socios personas jurídicas, los cuales se encontraban debidamente representados por sus representantes legales, de tal forma que se descarta la configuración de la prohibición para representar en juntas de socios descrita en el artículo 185 del Código de Comercio.

En este sentido y teniendo en cuenta las normas legales y estatutarias relacionadas con el quórum, tenemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de los estatutos sociales, existió quórum como quiera que se contó con la presencia de la totalidad de socios que representan el 100% de las cuotas en que se divide el capital social. Por lo anterior, se cumple el quórum para llevar a cabo la reunión.

Así mismo y teniendo en cuenta que se trató de una reunión no presencial, según las constancias incluidas en el acta, se dio observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.16.1.¹³ del Decreto 1074 de 2015, incorporado por el decreto 390 de 2020, como quiera que se contó con la cantidad de participantes necesarios para deliberar según lo dispuesto estatutariamente, adicional a ello, se realizó la verificación de la identidad de los socios y a lo largo de la reunión, se mantuvo el quórum durante toda la reunión.

- Decisión adoptada.

Revisada el acta No. 023 del 2 de febrero de 2022, se observa que, en dicha reunión, acorde a las constancias incorporadas, se adoptó la siguiente determinación relacionada con lo aprobado en el acta No. 22 del 16 de marzo de 2021:

“2- Análisis y Aprobación del Acta Aclaratoria del Ordinal 6-1 contenido en el numeral 6-Proposiciones y Varios de la Junta Ordinaria de Servicom Asociados Ltda, Acta No.22 del 16 de Marzo de 2.021, por solicitud de la Cámara de Comercio de Bogotá (...)

*6-1 El Sr. **JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS**, (...) propone que los setecientos tres millones de pesos (\$703.000.000) moneda corriente, que la Sociedad adeuda a sus socios, **OPTIMIZAR INVERSIONES Y CIA S EN C** por **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$306.000.000)** moneda corriente y a **PRODUCCIONES 2L SAS** por **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$397.000.000)** moneda corriente, sea capitalizada en su totalidad, (...). La Junta Extraordinaria de Socios decide por mayoría, es decir con el 94,5% de los Socios Asistentes la Aclaración solicitada por la Cámara de Comercio de Bogotá del Acta No.22 de Marzo 16 de 2.021 sobre la Capitalización de las deudas que Servicom Asociados Ltda tiene con los Socios, Capitalización que los Socios decidieron aprobar con el 100% de los asistentes en*

13 **Artículo 2.2.1.16.1.** Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a “todos los socios o miembros” se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente. El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012. (...)

la Junta Ordinaria del 16 de Marzo de 2.021 y autorizan al gerente de Servicom Asociados Ltda, Sr. Jairo A. Lovera C. para elevar a Escritura Pública esta Acta como lo solicita la Cámara de Comercio (...)

Con base en esta decisión de la Junta de Socios y en cumplimiento de las instrucciones de la Cámara de Comercio sobre lo que debe contener el Acta de manera expresa, "Socio, Valor total Número de Cuotas Valor Nominal", la nueva composición del Capital de la Sociedad se distribuye para cada uno de los Socios de la siguiente manera:

Socio	NIT	No. Cuotas	Valor. TOTAL Cuotas	Participación
Producciones 2L SAS.	900.601.229-3	135.225	\$1.352.250.000	75%
Optimizar Inversiones y CIA S en C.	830.039.649-1	39.025	\$390.250.000	21,65%
Summa Energy SAS	900.566.064-5	6.050	\$60.500.000	3,335%
TOTALES		180.300	\$1.803.000.000	100%

Sin embargo, en la presente Reunión Aclarando la decisión de la Capitalización fue aprobada por el 94,5% de los Socios presentes. (...)"

De lo anteriormente transcrito, podemos concluir que existe constancia expresa respecto de la aprobación del aumento de capital en virtud a la capitalización de pasivos con dos de los socios, asimismo se dejó constancia que la aclaración consistente en discriminar la composición final del capital, así como el número de cuotas, fue aprobada por el 94,5% de las cuotas de los socios, esta determinación correspondería al voto de los socios PRODUCCIONES 2L SAS (73%) y OPTIMIZAR INVERSIONES Y CIA S EN C (21,5%).

No obstante lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones adoptadas sin el número de votos previstos en estatutos o en la leyes, o excediendo los límites del contrato social, trae como consecuencia la eventual nulidad en las decisiones; en este sentido, en caso de existir algún tipo de inconsistencia o contradicción con las votaciones reflejadas, este no es objeto de estudio a instancia administrativa, siendo necesario para ello adelantar el proceso judicial teniendo a declarar la respectiva nulidad, en caso de la existencia del presupuesto legal que la configure, ya que las entidades camerales no son competentes para declarar nulidades.

- Formalidades del Acta y firmas para el Registro.

Teniendo en cuenta que la reunión del 2 de febrero de 2022, contenida en el acta No. 23, correspondió a una reunión no presencial de junta de socios, la misma debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 21. (...) Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros. (...)"

Al revisar el documento allegado, se observa que el mismo se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad el señor JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS, así mismo el acta la firma el señor JAVIER ARMANDO LOVERA YEPES, en calidad de representante legal de PRODUCCIONES 2L SAS, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo anteriormente analizado por contar con la firma del representante legal y de uno de los asociados.

NOVENO: Otras consideraciones.

Respecto de lo indicado por la recurrente en relación con la aplicación del artículo 67 de la Ley 222 de 1995 y la eventual ineficacia que se genera, esta entidad no comparte dicho planteamiento por cuanto esa es una norma que aplica únicamente para sociedades anónimas que cotizan en bolsa.

En igual sentido como se indicó al realizar el análisis de las reuniones contenidas en el acta No. 22 y la No. 23 de la Junta de Socios de **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**, en ambos casos se contó con la participación del 100% de los socios que representan el capital de la sociedad; así mismo, se itera que cualquier discrepancia generada con la votación, pese a las constancias incluidas en las actas y al valor probatoria de las mismas, tendrán que ser puestas en conocimiento de autoridad judicial ya que el artículo 190 del Código de Comercio sanciona con nulidad las decisiones adoptadas sin los votos exigidos en el contrato social o en la ley, y los entes camerales no son competentes para conocer de posibles nulidades.

Del análisis realizado, se concluye que, en el ejercicio del control formal de legalidad realizado por esta entidad, acorde a las constancias incluidas en las actas que con posterioridad fueron elevadas a escritura pública, no se configuró causal alguna de abstención de registro y por tanto el registro del acto administrativo recurrido, es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 02790527 del libro IX del registro mercantil, del 9 de febrero de 2022, contenido en las escrituras públicas No.1319 del 16 de diciembre de 2021 y 0096 del 7 de febrero de 2022, de la Notaría Única del Circulo de Cajicá, mediante el cual se aprobó el aumento de capital social de la sociedad **SERVICOM ASOCIADOS LTDA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN** identificada con C.C. No.1.098.753.470 y al señor **JAIRO ARMANDO LOVERA CAMPOS** identificado con C.C. 19.101.725; entregándoles copia íntegra de la misma, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

CONSTANZA DEL PILAR PUNTES TRUJILLO
Firmado digitalmente por
CONSTANZA DEL PILAR PUNTES
TRUJILLO
Fecha: 2022.04.21 18:42:48 -05'00'

CONSTANZA PUNTES TRUJILLO

Proyecto: CGR
VoBo Jefatura JCC. - -
Radicado: CRE030119661-CRE030119666
Matricula: 02064446--